REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2023 00575 00**
ACCIONANTE: **MIGUEL ANGEL RUIZ MORONTA**
DEMANDADO: **COMPENSAR EPS**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL RUIZ MORONTA,** contra la **COMPENSAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **MIGUEL ANGEL RUIZ MORONTA,** contra **COMPENSAR EPS** promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la **EPS COMPENSAR.**

SEGUNDO: Ordenar a la **EPS COMPENSAR** y/o quien corresponda la materialización y/o agendamiento de las citas de procedimientos con prontitud, teniendo en cuenta el diagnóstico que me afecta, y no dentro de dos o tres meses que tengan disponibilidad sus operadores.

TERCERO: Vincular a SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes de acuerdo a lo solicitado.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

1. El pasado 15 de mayo de 2022 fui diagnosticado como portador del Virus de la Inmunodeficiencia Adquirida VIH, motivo por el cual inicie el respectivo tratamiento y atención en el programa integral de la unidad de infectologia del Hospital Universitario San Ignacio operador de la EPS COMPENSAR , desde entonces he tenido que asistir a diferentes especialistas para que valoren mi estado de salud y den las respectivas recomendaciones para el tratamiento a seguir, entre ellos una remisión al especialista en COLOPROCTOLOGÍA quien ordenó varios apoyos diagnósticos para concluir en la solicitud de Citologia Anal y Anoscopia de Alta Resolución tomados el día 05 de mayo de 2023, y debido al diagnóstico de VIH Y VPH se ordenó de manera prioritaria el siguiente procedimiento:

   - **ABLASIÓN DE LESIÓN O TEJIDO RECTAL O ANAL (CYR)**

2. No obstante, cuando procedo con las órdenes del médico tratante y de las autorizaciones de la EPS COMPENSAR a llamar al operador Hospital Universitario San Ignacio el día 05 de mayo de 2023, me informan que debo asistir a una cita de Pre_Anestesia antes de proceder a programar la cita de la ABLASIÓN DE LESIÓN, la cual fue programada el día 22 de junio de 2023 a las 2:40 A.M como se evidencia en las siguientes imágenes, casi un mes después de tener la orden. Ahora bien, me acerco el día 22 de junio a cumplir con la cita y me dicen que no cumplí con la cita de PREANESTESIA porque era ese mismo día a las 10:40 A.M, es decir; el mismo HOSPITAL programo dos citas el mismo día, lo cual desde todo punto de vista evidencia un negligencia en la atención oportuna de las citas y el respeto hacia el paciente de alto costo, aun así, teniendo en cuenta que era error de ellos como operador, me reprogramaron la cita hasta el día 09 de agosto de 2023, situación que retrasa por más de tres meses la cita de PREANESTESIA Y por ende la ABLASIÓN, situación que pone en riesgo mi calidad de vida ya que el VPH sigue avanzando la LESIÓN INTRAPITELIAL DE ALTO GRADO, como se evidencia en la historia clínica.

3. En este sentido, y ya que no me habian atendido el día 22 de junio de 2023, procedí a interponer la queja ante el hospital, quienes me responden que incumplí las citas, cuando realmente fueron ellos quienes no me atendieron el día 22 de junio porque según ellos llegué en el horario que no era, cuando hay programadas dos citas el mismo día.

4. Debido a la incertidumbre en términos de tiempo y oportunidades de atención de las anteriores citas, procedo el día 23 de junio de 2023 acercarme al área de atención al usuario de la EPS COMPENSAR, para pedir apoyo y en lo posible otro operador que pueda brindarme ese servicio con mayor agilidad, pero la señorita encargada me informa que esos son los únicos operadores que tienen para brindarme el servicio y que debo esperar a que haya citas o me atiendan, lo cual viola desde cualquier momento el derecho a una atención digna, pronta y de calidad.

4) Por consiguiente; debido a todos los servicios no materializados por la EPS COMPENSAR a los cuales me veo obligado asumir de mis propios rubros económicos en el caso de que no me agenden las citas de los procedimientos con prontitud, por la urgencia de la sintomatología del VIH , VPH y todos los diagnósticos que no llegan a tiempo derivados de la misma enfermedad.

5) Señor Juez, por las razones anteriores me veo abocado acudir al mecanismo de la acción de tutela como único recurso para buscar la protección del derecho legal y fundamental a la salud y vida digna, el cual está siendo vulnerado por **COMPENSAR** EPS y el operador de al negarme los servicios médicos a los cuales tenemos derecho los pacientes con mi diagnóstico.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades COMPENSAR EPS y las vinculadas Hospital Universitario San Ignacio, Superintendencia de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social y corrido el traslado correspondiente.

COMPENSAR EPS a pesar de haberse notificado la acción de tutela guardo silencio:

11/7/23, 11:31 Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00575 00 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 2023-07-11 11:22 AM

Para:miqueruizm2013@gmail.com <miqueruizm2013@gmail.com>;COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>;atencionusuario@husi.org.co <atencionusuario@husi.org.co>;Secretaria General y juridica <secretariageneralyjuridica@husi.org.co>;Correo <correo@minsalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
2023 575 avoca y vincula.docx.pdf; 02Demanda (3).pdf;

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO:

Con respecto a los hechos, pretensiones, medida provisional y solicitud del Despacho

De la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que la entidad accionada autorice y programe las consultas, los paraclínicos y el tratamiento integral que MIGUEL ÁNGEL RUIZ MORONTA requiere para el manejo de su patología.

Respecto a lo solicitado por el accionante es menester informar que, El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Por otro lado se informa al despacho, que no contamos con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que nos encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, carecemos de oportunidad para programar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución. A la fecha presentamos **una sobreocupación del 302%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa.** De acuerdo con nuestras condiciones de sobreocupación, demostradas por nuestro servicio de urgencias, indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación por consulta externa dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante, carecemos de oportunidad para programar las valoraciones que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución.

Situación que otros despachos judiciales han reconocido y asimilado en el entendido que al tenor del Decreto 4747 de 2007, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes:

"SEGUNDO: EXHORTAR a COMPENSAR EPS para que en lo sucesivo y hasta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO no supere su sobreocupación, se abstenga de remitir pacientes a dicha IPS y adicionalmente actué con diligencia frente a la necesidad de atención requerida por sus usuarios en la totalidad de la red de prestación que tiene a su disposición "JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Radicación: Tutela No. 2022-0091. Accionante: MARÍA FERNANDA OLIVEROS CASTRO. Accionado: COMPENSAR EPS. Motivo: Segunda Instancia. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)".

Siempre que un paciente demanda servicios ya sea por el servicio de urgencias, por consulta o servicios programados con la respectiva autorización de su entidad aseguradora el Hospital le ha atendido sin condicionamiento u obstáculo por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

MINISTERIO DE SALUD

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

I. PRETENSIONES

En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

> *"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*
> *En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*
> *a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
> *b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
> *c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
> *d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
> *e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
> *f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*
> *Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de*

exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, vida e integridad personal al no prestarle los servicios médicos necesarios para la asignación de citas médicas y procedimientos ordenados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991[1], establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el

[2] Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

juez constitucional *"debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."*[4] Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada COMPENSAR EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

> *"**Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***
> *2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*
> *2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*
> *Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo*

[4] Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.
2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).
2.7. Las demoras ocasionadas por estos factoreso el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.
2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(…) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.
*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de*

proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:
"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".
24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48]."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.
Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el actor es que se proceda a realizar la asignación de citas y

procedimientos con prontitud de conformidad con las ordenes medicas dadas por el médico tratante.

El accionante solicita que se le de atención prioritaria a las ordenes medicas teniendo en cuenta que fue diagnosticado como portador del Virus de inmunodeficiencia Humana y su médico tratante le ordenó unos procedimientos médicos especializados el 5 de mayo de 2023, pero por motivos de agenda y mala comunicación entre la EPS COMPENSAR Y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se ha hecho imposible la atención médica para este procedimiento.

Con esta mora se ha visto perjudicada la salud del accionante al ser una persona que requiere atención medica con prontitud y eficiencia, aunado a lo anterior, es claro que la convocada en esta acción guardo silencio situación que genera una falta de interese por parte de COMPENSAR EPS hacia su afiliado el señor MIGUEL ANGEL RUIZ.

De las pruebas aportadas al trámite el accionante aporto,

ORDENES MÉDICAS
Apoyo Diagnostico Y Terapéutico Atención No. 9005498
Orden Nro: 12865550
Paciente: MIGUELANGEL RUIZ MORONTA
31 Años - Sexo Masculino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **
Nro Historia: C.E: 627590
Direccion: No Refiere Teléfono: 00
Servicio: Consulta Externa
Vigencia de la prescripción:
Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 05/05/2023 07:51:24a.m.
Nombre | CodLegal | CANTIDAD
2 ABLACION DE LESION O TEJIDO RECTAL O ANAL (CYR)- Cod.HUSI: 483101A | 483101 | 1
Obs: Prioridad: Ambulatorio .

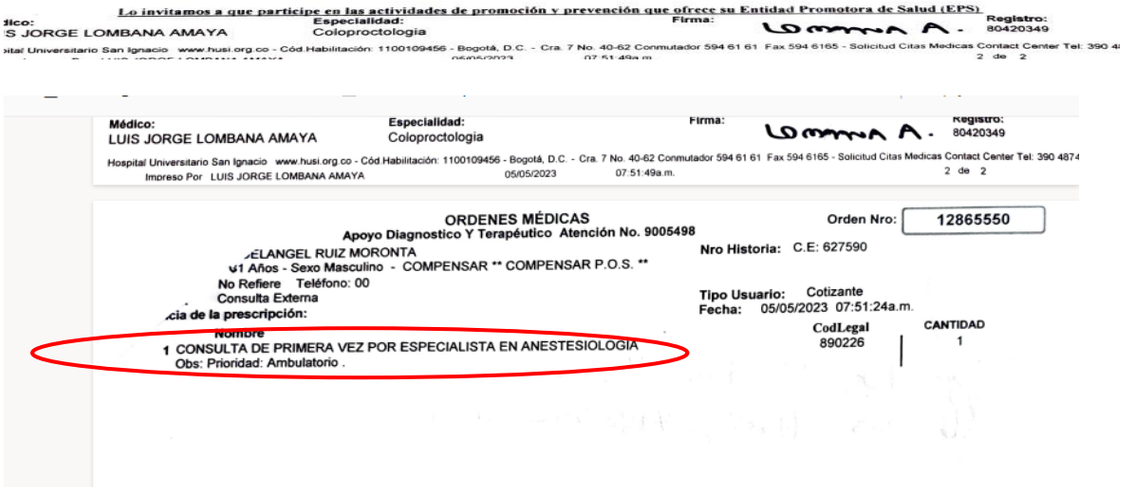

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS)
Médico: LUIS JORGE LOMBANA AMAYA
Especialidad: Coloproctologia
Firma:
Registro: 80420349
Hospital Universitario San Ignacio www.husi.org.co - Cód.Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874
Impreso Por LUIS JORGE LOMBANA AMAYA 05/05/2023 07:51:49a.m. 2 de 2

ORDENES MÉDICAS
Apoyo Diagnostico Y Terapéutico Atención No. 9005498
Orden Nro: 12865550
ELANGEL RUIZ MORONTA
31 Años - Sexo Masculino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **
Nro Historia: C.E: 627590
No Refiere Teléfono: 00
Consulta Externa
Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 05/05/2023 07:51:24a.m.
cia de la prescripción:
Nombre | CodLegal | CANTIDAD
1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA | 890226 | 1
Obs: Prioridad: Ambulatorio .

De las anteriores ordenes medicas se logra observar que las mismas tienen el carácter de prioritario las cuales fueron ordenadas desde el mes de mayo y programadas para los meses de junio y agosto del año en curso, al ser prioritarias la ordenes medicas dadas por el galeno tratante, así mismo debe actuar la EPS, con prontitud y eficiencia.

El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*" .

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

> "*En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos*".

Ahora bien, de los elementos analizados en el presente caso se logra determinar que existe una orden y recomendaciones médicas para el paciente con el fin de mejorar su calidad de vida las cuales han sido cumplidas en debida forma por la EPS quien es la entidad garante y obligada para suministrar estas necesidades, y a pesar de que la entidad no se pronunció en este debate probatorio, con fuerza se logra concluir que le asiste la razón al peticionario en solicitar eficiencia y buen

servicio por parte de su EPS, ahora bien es claro para este Despacho que los servicios médicos se han estado prestando, tanto es que las citas ya fueron asignadas como se observa en el hecho 2, la cual quedo asignada para el día 9 de agosto de 2023.

Así las cosas y al no haberse probado la vulneración de los derechos fundamentales invocados no tiene más este Estrado judicial que declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la prestación del servicio se ha causado al accionante, a pesar de ello se le conmina a la EPS COMPENSAR para que en lo posible brinde al señor MIGUEL ANGEL RUIZ un servicio de calidad de manera oportuna y pronta.

Finalmente, respecto de las vinculadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, SUPERINTENDENCIA DE SAUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **MIGUEL ANGEL RUIZ MORONTA** en contra **COMPENSAR EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df55c26406ff58f757cf4946ac126088667164bc39680f2ed6e0e90bff7e842**
Documento generado en 24/07/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica